



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)
5:20 P.M

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor WILSON GÓMEZ LOBO contra SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, siendo vinculados de manera oficiosa la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se fundamenta la presente acción de tutela en los siguientes,

HECHOS

1. Sostiene el accionante que tiene 49 años de edad, encontrándose anteriormente vinculado en el régimen contributivo de COOMEVA EPS, que en el mes de enero de la presente anualidad solicitó a su EPS la movilidad al régimen subsidiado, pues actualmente no se encuentra empleado.
2. Agrega que COOMEVA EPS le notificó a través de correo electrónico la negativa de dicha movilidad, dado que figura como RETIRADO de esa entidad.
3. Por lo anterior, refiere que acudió nuevamente a su EPS con el fin de solicitar afiliación al régimen subsidiado, lo cual tampoco pudo hacer, pues se reporta en la ficha del SISBEN, persona diferente a la de su núcleo familiar con el mismo número de su Cédula de Ciudadanía.
4. Añade que la persona que figura en el SISBEN con su mismo número de identificación corresponde a JOSE BERTULFO MOLINA SAENS.
5. Indica que tanto su esposa como él, son pacientes del Programa de Riesgos Cardiovasculares, encontrándose actualmente en tratamiento y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

con medicamentos, por lo cual acude a la acción de tutela en busca de la movilidad y atención médica.

PRETENSIONES

" 1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito a su Señoría ordenar a COOMEVA EPS, SISBEN Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIO ADRES restablecer los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y en conexidad al derecho a la vida, ADELANTANDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES CON EL OBJETO DE HACER LA MOVILIDAD AL REGIMEN SUBSIDIADO DE COOMEVA EPS-S OTRAS EPS-S Y HACER LA CORRECCIONES AL SISTEMA DE BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS (BDUA).

2. QUE ORDENE AL SISBEN O LA PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LA INFORMACIÓN, CONSOLIDARLA Y ADMINISTRARLA, LA NOVEDAD DE RETIRO Y HACER LAS CORRECCIONES Y SE DESVINCULE DE MI FICHA NACIONAL AL SEÑOR JOSE BERTULFO MOLINA SAENS, QUIEN APARECE SIN SER PARTE DE MI NUCLEO FAMILIAR.

3. ORDENAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591/91 QUE FACULTA AL JUEZ PARA DICTAR CUALQUIER MEDIDA DE CONSERVACIÓN O SEGURIDAD ENCAMINADA A PROTEGER LOS DERECHOS O EVITAR QUE SE PRODUZCAN OTROS DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS REALIZADOS Y SE ORDENE A COOMEVA EPS-S REGIMEN SUBSIDIADO U OTRA EPS-S REALIZAR INMEDIATAMENTE LA AFILIACIÓN DEL TUTELANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR CONFORMADO POR LUZ EMILCE GARCIA ACOSTA; HIJOS MELANY GOMEZ GARCIA Y WILSON ANDRES GOMEZ GARCIA Y SE ME BRINDE LA ATENCIÓN MEDICA REQUERIDA COMO AFILIADO A QUIEN SE LE DEBE SOMETER A TRATAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS POR ESTAR EN EL PROGRAMA DE RIESGOS CARDIOVASCULARES AL IGUAL QUE MI CONYUGE LUZ EMILSE GARCIA POR PADECER AMBOS LA PATOLOGIA DIAGNOSTICADA POR LOS MEDICOS TRATANTES COMO DX: HIPERTENSION; SIN QUE SEA SOMETIDO A DILACIONES ADMINISTRATIVAS."

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

• OFICINA DEL SISBEN DE BARRANCABERMEJA FLS. 32-37, 56-75:

A los hechos de la acción de tutela informó, al primero, segundo, al tercero, al quinto que son afirmaciones del accionante, al cuarto sostiene que así se lee del documento anexo por el accionante.

Sostienen que en días anteriores a la presentación de la acción de tutela se le había informado por parte de esa oficina al accionante que el señor JOSE BERTULFO MOLINA SAENS se encontraba publicado en la plataforma del Sisben del Municipio de Quibdó y que al parecer este había sido vinculado con el mismo número de identificación.

Al sexto, que corresponde al texto de la acción de tutela 3/2011 de la Corte constitucional y al séptimo que son afirmaciones del accionante.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En cuanto a las pretensiones indican que el accionante y su núcleo familiar se encuentran activos en el SISBEN, afirmando que la competencia de dicha oficina recae única y exclusivamente en este municipio, sin embargo el señor JOSE BERTULFO MOLINA SAENS se encuentra inscrito en el Municipio de Quibdó (Chocó).

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL FIs. 45-46, 94-96, 107-110:

Inicialmente responden señalando que revisados los hechos de la acción de tutela, no tienen conocimiento, ni competencia de lo mencionado por el accionante, por lo que no existe mérito para que dicha oficina de pronuncia al respecto.

Solicitaron la desvinculación dentro de la presente acción.

Sin embargo en respuesta allegada el 29/01/2020 informaron que una vez consultada la base del Archivo Nacional de Identificación, constaron que los números de identificación: i) 91.437.5222 corresponde a WILSON GOMEZ LOBO, documento expedido el 31/10/1989 en esta ciudad, con código de verificación 13300291422; ii) 91.437.528 corresponde a JOSE BERTULFO MOLINA SAENS, documento expedido el 31/10/1989 en esta ciudad, con código de verificación 28709291420.

Allegaron los correspondientes certificados.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES FIs. 47-55, 102-106:

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

Refieren que es el artículo 2.1.7.2 del decreto 780/2016 el encargado de establecer las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, indicando que el artículo 2.1.1.3 del mencionado decreto establece que el cambio de régimen para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá realizarse dentro de la misma EPS.

Sostienen que no es función de esa Administradora realizar los trámites de movilidad, por lo que vulneración de los derechos alegados no corresponde a esa entidad, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE QUIBDÓ FIs. 76-77:**

Señalan que no les es posible suministrar la información solicitada, por cuanto la base de datos de dicha institución se encuentra en actualización, esperando que se les habilite desde Bogotá.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GÓMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDO (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Sostiene que la consulta se puede efectuar a través de la página del SISBEN y que para mayor información este despacho se puede comunicar con NARLIN CECILIA MORENO PARRA al abonado celular 314 705 3985 y 311 311 3973.

Posteriormente mediante oficio allegado el 3 de febrero de 2020, informan que consultada la base de datos del SISBEN III, se percatan que por error de digitación se incluyó número de persona distinta, sin embargo, por el momento no es posible realizar la corrección de la base de datos, a la espera que el DPN, Departamento Nacional de Planeación-, autorice el funcionamiento de plataforma para SISBEN IV.

Por tal motivo, piden se vincule a este trámite al DNP.

- **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA- Fls. 78-83:**

Dio respuesta a la presente acción argumentando la prestación del servicio del régimen subsidiado y el traslado de las EPS-S, traslado respecto del cual dijo que la ley 100 de 1993 en su artículo 4 dispuso que la seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidas en esta ley.

Trae a colación de manera ilustrativa las competencias de la ley 1122 de 2007, 1438 de 2011, y decreto reglamentario 780 de 2016.

De otra parte añade que la movilidad entre regímenes es la posibilidad del afiliado al régimen subsidiado y régimen contributivo focalizado en los niveles I y II del Sisben, junto con su núcleo familiar, además de las poblaciones especiales recogidas en el mencionado decreto, de pasar de un régimen a otro sin solución de continuidad y sin tener que cambiar de EPS a otra, cuando se cumplan los requisitos para pertenecer a uno o a otro. Igualmente señala que cuando se pasa dentro de la misma EPS de un régimen contributivo a subsidiado se debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio conforme la resolución 5600 de 2015, art. 3º.

Indicaron que mediante oficio MSPS202013000118361 del 28/01/2020 informaron ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES "De acuerdo a la información encontrada en las bases de referencia con las que cuenta este Ministerio remitidas por el Departamento Nacional de Planeación a corte noviembre de 2019 se encontró que el señor José Bertulfo Molina Saens tiene relacionado el documento CC 91437522 el cual corresponde al señor Wilson Gómez Lobo (...)" (...) Temiéndose que el documento pertenece al señor Wilson Gómez, se solicita revisar la glosa generada por la ADRES en los procesos de la BDUA, y gestionar con la EPS el envío de la novedad de movilidad."



ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDO (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Informan que la Base de Datos Única de Afiliados BDUA no es un comprobador de derechos, por lo tanto, dicha información debe ser utilizada como complemento al marco legal y técnico definido y no como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas.

Solicita en consecuencia exonerar de responsabilidad al FOSYGA, ya que la obligación de dar curso a la movilidad del accionante le corresponde a COOMEVA EPS.

• **COOMEVA EPS Fls. 84-90:**

Indican que el accionante fue retirado el 31/12/2019 junto con su núcleo familiar por novedad reportada en la planilla de pago, cancelada por el empleador.

Refieren que el ADRES reporta retiro ante COOMEVA EPS el 31/12/2019, presentándose inconsistencia con los datos registrados en la página del SISBEN, donde la misma identidad se registra con otro usuario, señalando que el accionante debe solicitar la corrección ante el SISBEN.

Indican que la presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto no hay vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

• **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Fls. 97-101:**

Sostiene que el señor WILSON GOMEZ LOBO se encuentra inscrito en el SISBEN de Barrancabermeja, con puntaje 30.19 y su afiliación en estado retirado de COOMEVA EPS.

Indican que sus competencias se encuentran inscritas en el artículo 43, numerales 1ro y 2do de la ley 715/2001; que el decreto 3047 del 27/12/2013 establece las reglas de movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en los niveles I y II del Sisben.

Señalan que una vez una persona pierda su calidad de cotizante o beneficiario de dicho régimen y se encuentre focalizado en los niveles I y II del Sisben, la EPS del régimen contributivo deberá garantizar la continuidad en el aseguramiento, realizando la respectiva novedad de movilidad ante el administrador del BDUA, una vez recibida la información y documentación correspondiente.

Refieren que la orden a impartir dentro de esta acción de tutela, recae sobre COOMEVA EPS y las demás entidades encargadas de la logística para lograr la movilidad del accionante y de su grupo familiar.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto no han vulnerado, amenazado los derechos fundamentales del accionante.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDO (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION-DNP-

A la fecha y hora del presente fallo guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.

"La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales es procedente aún en aquellos eventos en que las personas cuentan con otro medio de defensa judicial, siempre y cuando este resulte INEFICAZ Y SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Se considera que el perjuicio para ser irremediable requiere ser i) inminente, es decir, que esté próximo a suceder de modo que el juez debe contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón de la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia; ii) grave, esto es, que implique detrimento de un bien altamente significativo para la persona, que puede ser moral o material, y que sea en todo caso susceptible de determinación jurídica; iii) que exija la adopción de medidas urgentes e impostergables, es decir, que por su entidad el perjuicio requiera de una acción pronta y oportuna, y no cuando se haya presentado un desenlace con efectos antijurídicos. En este sentido, las medidas que se adopten además deben ser una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, deben armonizar con las particularidades de cada caso y su carácter debe ser tal que no puedan posponerse en el tiempo para una oportuna y eficaz prevención del daño. Solamente cuando se cumplan estas condiciones se puede hablar de un perjuicio irremediable, pudiendo el afectado intentar el amparo constitucional, incluso si cuenta con otro medio de defensa judicial. En caso contrario, el amparo de tutela resultará improcedente y el actor deberá acudir entonces ante la jurisdicción competente. (...) que se encuentre frente a un perjuicio irremediable, sino que también es menester que el derecho cuyo reconocimiento reclama por esta vía sea procedente a la luz del ordenamiento jurídico, pues de otra forma no podría hablarse de la omisión o desconocimiento de un deber legal por parte de la autoridad pública". (Subrayado es nuestro).

Según esta lectura, es menester que se proceda a determinar, si las circunstancias fácticas reseñadas por el señor WILSON GOMEZ LOBO legitiman la puesta en marcha de la acción de tutela, como mecanismo para la protección de los derechos que considera vulnerados, esto es, si este es el medio adecuado para ordenar a las entidades accionadas, que de manera

¹ Sentencia T-857 de septiembre 2 de 2004 CORTE CONSTITUCIONAL SALA NOVENA DE REVISIÓN Sentencia T-857 de 2004 Ref.: Expediente T-863450 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández Acción de tutela promovida por Alfonso Dávila Ortiz contra la Gobernación de Cundinamarca. Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil cuatro.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDU, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

inmediata, procedan a ordenar y autorizar el traslado del régimen contributivo al régimen subsidiado dentro de la E.P.S a la cual se encontraba afiliado hasta el mes de diciembre/2019, o si por el contrario el accionante debe acudir al mecanismo, considerado preferente y sumario, como es el consagrado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, norma que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que modificó además el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007², que determinó la función jurisdiccional de la Supersalud, señalando que la misma puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando su negativa por Entidades Promotoras de Salud o similares, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

b) Reconocimiento económico de gastos en que incurra el afiliado por atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios.

c) Conflictos de multi-afiliación dentro del SGSSS.

d) Conflictos relacionados con la libre elección suscitados entre usuarios y aseguradoras, entre éstos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y

e) conflictos relacionados con la movilidad dentro del SGSSS. (negrilla y subraya del juzgado)

En síntesis, en esta acción de tutela el accionante afirma que su EPS COOMEVA se niega a realizar el cambio de régimen, argumentado que existe una inconsistencia en el número de identificación, pues revisado la base de datos de SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), se encuentra que el número de identificación del accionante se encuentra asociado al señor JOSE BERTULFO MOLINA SAENS, persona que resulta ajena a su grupo familiar, generándose con ello la imposibilidad actual de su activación en el régimen subsidiado de la EP COOMEVA.

²Determinó la función jurisdiccional de la Supersalud, "con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios" del sistema; en consecuencia, podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud cuando su negativa por Entidades Promotoras de Salud o similares, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario; b) Reconocimiento económico de gastos en que incurra el afiliado por atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios; c) Conflictos de multi-afiliación dentro del SGSSS; d) Conflictos relacionados con la libre elección suscitados entre usuarios y aseguradoras, entre éstos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y conflictos relacionados con la movilidad dentro del SGSSS. La Ley 1122 estableció que la Súper sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte, sin poder conocer ningún asunto sometido a proceso ejecutivo o acción penal.



ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDO (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Sobre este particular, a juicio de este Juzgado, y en consideración directa con el acervo probatorio allegado durante el trámite de la acción, especialmente de las documentales allegadas por el tutelante se establece que es **necesaria la intervención del Juez Constitucional**, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues no solo se está afectando el derecho a la salud del hoy accionante WILSON GOMEZ LOBO, sino también de las personas que conforman su grupo familiar, encontrándose dentro de dicho grupo, dos menores de edad, indicándose además que tanto el accionante como su cónyuge cuentan con diagnóstico que merece tratamiento, cardiovascular, el cual ha venido siendo interrumpido por situaciones administrativas y adversas a su consentimiento, por lo que amerita que se protejan sus derechos fundamentales, pues no se puede anteponer un trámite interno de tipo puramente administrativo frente al estado de salud de un paciente que tiene derecho a recibir la atención en salud de la entidad promotora que escogió para tal fin, y en ese sentido la posición asumida por la entidad involucrada, esto es COOMEVA EPS-S, constituye una irrefutable y clara violación al derecho a la salud de la agenciada.

No obstante lo anterior, debe precisarse por parte de este despacho judicial que conforme las pruebas que obran en el encuadernamiento, entre ellas, validación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **el número de documento 91.437.522 corresponde efectivamente al accionante WILSON GOMEZ LOBO**, debiendo las entidades SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) y la BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS BDUA – ADRES-, actualizar las correspondientes bases de datos, con el fin de señalar que **el número de identidad antes descrito corresponde al accionante y no al señor JOSE BERTULFO MOLINA SAENS**, quien según informó dicha Registraduría, cuenta con la identificación No. 91.437.528.

Sobre la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable que reside en el territorio nacional, ha dicho en la sentencia de tutela T-192/2019:

(...)

De conformidad con el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, el régimen subsidiado de salud “es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (...)”. El objetivo de este régimen es el de “financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar”.

Pues bien, es preciso reiterar que con posterioridad a la Ley 100, con el fin de ampliar la cobertura a los ciudadanos más pobres, el Legislador expidió la Ley 715 de 2001, mediante la cual decidió aumentar los subsidios con cargo a las entidades territoriales y asignarles el deber de financiar los aludidos subsidios



ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDO (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

a partir de sus ingresos corrientes de libre destinación; destinación específica para salud, y los recursos de capital, a efectos de garantizar la continuidad y cubrimiento por 5 años más.

(...) De esta forma, como quedó establecido con anterioridad, la afiliación al régimen subsidiado podrá realizarse por **las personas clasificadas en los niveles 1 o 2 del Sisbén**, las cuales **deberán escoger libremente la EPS del Régimen Subsidiado que esté autorizada para operar en el municipio^[61]**, e inscribirse a la misma al diligenciar en físico el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades (FUAN), hasta tanto haya entrado en operación el Sistema de Afiliación Transaccional y el formulario electrónico. Lo anterior se estableció de esta manera debido a que, si bien este nuevo sistema empezó su implementación a partir de la promulgación del Decreto 2353 del 2015^[62], el mismo ha entrado en operación de forma gradual^[63]. Por esta razón, el parágrafo del artículo 19 de este decreto aclaró expresamente que "hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS".

Del mismo modo, tal y como lo dispuso el CONPES 3877 de 2016, si bien no existen incentivos para que las personas actualicen la información que de ellas reposa en el Sisbén, estas sí tienen el **deber de actualizar la información** que de ellos reposa en esta base de datos una vez identifiquen que sus condiciones socioeconómicas han variado o que decidan modificar su domicilio, estableciéndose en otro municipio o fuera del país. Lo anterior, con el fin de determinar si efectivamente continúan siendo merecedoras del subsidio en salud que brinda el Estado, y de que se puedan focalizar los recursos hacia la población más pobre y vulnerable del país.

De igual forma, una vez afiliados, los usuarios del régimen subsidiado tienen el deber de informar a la EPS-S donde estén afiliados, tan pronto como se presenten acontecimientos o novedades como la actualización del documento; cambios de nombres y apellidos; de dirección de residencia y teléfono; fallecimiento de miembros del grupo familiar o retiro del régimen subsidiado, entre otros.

17. De otra parte, en los casos en que la persona que cumple requisitos para afiliarse al régimen subsidiado se rehúsa a hacerlo, el Ministerio de Protección Social ha regulado el **deber de los entes territoriales de realizar la afiliación oficiosa** de esta población, la cual opera incluso en contra de la voluntad de la persona.

(...)

18. Por último, la misma **Ley 1751 de 2015** mediante la cual se estableció la salud como un derecho fundamental, también insistió en la necesidad de mantener la universalidad como principio dentro del sistema, y concretamente señaló que **"los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida"** (Negrita fuera del texto original).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDO (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En la misma sentencia estableció que el Sisbén es un instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS y es el encargado de la corrección de inconsistencias, veamos:

(...) Para el caso concreto, es fundamental recordar que el Sisbén ha servido como instrumento de focalización del régimen subsidiado de salud del Sistema General de Seguridad Social. En particular, ha sido fundamental para dar cumplimiento a la obligación de ampliación progresiva hacia la cobertura universal de la seguridad social contemplada en la Ley 100: "al cierre del 2015, la cobertura en salud llegaba a 97%, debido al aumento de los afiliados al régimen subsidiado para los cuales el Sisbén fue utilizado como criterio de entrada"¹⁶⁵¹.

(...) Este Tribunal, en control concreto de constitucionalidad, también se ha pronunciado sobre las imprecisiones de las bases de datos del Sisbén y ha establecido que la información que se recoge a través de las encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad guarda especial relación con el derecho fundamental al habeas data. Por esta razón, ha considerado que "de presentarse alguna omisión o inconsistencia los datos recogidos deben ser corregidos o actualizados"¹⁶⁸¹.

Esta misma disposición aclaró que las personas registradas en el Sisbén pueden solicitar en cualquier momento el retiro de su información ante el municipio o distrito en el que residen, la cual podrá ser hecha por un tercero que acredite su capacidad para actuar y la información que para el efecto demande el DNP. Lo anterior como parte de su deber de actualizar la información contenido en el Artículo 2.2.8.3.2., conforme al cual "en caso de cambio del lugar de residencia se deberá solicitar la aplicación de una nueva encuesta ante la entidad territorial donde se ubique su nueva residencia". En estos casos se aplicará una nueva encuesta, que se sujetará a los términos de envío de la información por parte de la administración municipal para surtir un nuevo proceso de validación.

De otra parte, este decreto dispuso claramente que la información de las personas registradas en el Sisbén está sujeta a procesos de validación y controles de calidad aplicados por el mismo DNP, los cuales incluyen "el cruce con bases de datos internas o externas, la obtención directa de información por el DNP o la entidad territorial, el cotejo de información con diferentes fuentes, y ejercicios de seguimiento aleatorio". Estos procesos se podrán llevar a cabo mediante "visitas en sitio, especialmente en los eventos en los cuales mediante peticiones, quejas, reclamos o solicitudes (PQRS), procesos de validación y controles de calidad, se evidencie inexactitud o incongruencia de la información registrada" (Artículo 2.2.8.3.3.). (...) Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, es claro que deberá actualizarse las correspondientes bases de datos, con el fin de generar la correspondiente activación de los servicios médicos del accionante y su grupo familiar ante COOMEVA EPS en el régimen subsidiado, pues según señaló el accionante, a la fecha no cuenta con la correspondiente capacidad de pago para continuar afiliado en el régimen contributivo.

En conclusión, frente a las peticiones elevadas en esta acción, no puede esta operadora judicial arribar a una conclusión diferente, que la de conceder la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

tutela por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social vida en condiciones dignas, deprecados por el accionante, y en esa medida será necesario ordenar a: i) SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) – BARRANCABERMEJA y, QUIBDÓ (CHOCÓ) y la BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS BDUA – ADRES- en coordinación con al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS procedan si aún no lo hubieren hecho, a efectuar las actualizaciones correspondientes con el fin de vincular **efectivamente el número de identificación del accionante, el cual según validó la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, corresponde al 91.437.522;** ii) una vez validada esta información en las correspondientes bases de datos, COOMEVA EPS-S deberá proceder en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a la activación en el REGIMEN SUBSIDIADO del accionante y su grupo familiar, debiendo esta última en un término igual, es decir cuarenta y ocho (48) horas, proceder a prestar los servicios que se requiera en salud.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección solicitada por el señor WILSON GOMEZ LOBO identificado con la cédula de ciudadanía No 91.437.522 de Barrancabermeja, en le acción de tutela instaurada contra SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, siendo vinculados de manera oficiosa la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – BDUA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Director y/o representante legal y/o quien haga sus veces de i)) SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN) – BARRANCABERMEJA y, QUIBDÓ (CHOCÓ) y la BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS BDUA – ADRES- en coordinación con al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS procedan si aún no lo hubieren hecho, a efectuar las actualizaciones correspondientes con el fin de vincular **efectivamente el número de identificación del accionante, el cual según validó la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, corresponde al 91.437.522;** ii) una vez validada esta información en las correspondientes bases de datos, COOMEVA EPS-S deberá proceder en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a la activación en el REGIMEN SUBSIDIADO del accionante y su grupo familiar, debiendo esta última en un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00042

Accionante: WILSON GOMEZ LOBO

Accionado: SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN), COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

VINCULADOS SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - BDUJ, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ, OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDO (CHOCÓ), REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

término igual, es decir cuarenta y ocho (48) horas, proceder a prestar los servicios que se requiera en salud

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez